

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01228/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El nueve (9) de mayo de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00008/VICARBO/IP/2013** y que señala lo siguiente:

solicito se me indique motivo, razón o argumento jurídico; por el incumplimiento a la publicación de información publica de oficio por parte de este sujeto obligado. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El treinta (30) de mayo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud marcada con el folio número 00008/VICARBO/IP/2013, se envía archivo adjunto. (Sic)

- Documento adjunto:



En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le informa que:

En atención a la solicitud marcada con número de folio 00008/VICARBO/IP/2013, en la cual requiere se le proporcione la siguiente información:

- Se indique motivo, razón o argumento jurídico; por el incumplimiento a la publicación de información pública de oficio por parte de este sujeto obligado en la página del H. Ayuntamiento de Villa del Carbón.

En virtud de lo anterior se hace de su conocimiento que la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra publicada en la página WEB www.villadelcarbon.gob.mx, en el portal de transparencia.

3. Inconforme con la respuesta, el treinta (30) de mayo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *se niega la información (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *se me indica que esta publicada la información, sin embargo se contradice la titular de la unidad de transparencia del ayuntamiento, ya que no se esta disponible la información en varias ligas que corresponden a distintas fracciones, del artículos 12 y 15 de la ley de transparencia. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01228/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante la formulación del requerimiento hecho por el **RECURRENTE**, éste Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la naturaleza de la solicitud de información.

Sobre ello, es de señalar que ha sido criterio de este Pleno, que la procedencia del desechamiento depende de la materia de la solicitud, esto es que derivado de lo que se solicite o como se formule la solicitud se puede decir si es acceso a información documentada, o si es de otro carácter, en este caso tal y como lo plantea el **RECURRENTE** conocer el motivo razón o argumento jurídico por el incumplimiento a la publicación de la información pública de oficio, lo cual evidentemente no tiene relación con un acceso de documentos generados por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones que es precisamente el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este caso, el **RECURRENTE**, elabora la solicitud de información con el único objetivo de manifestar su inconformidad y solicitar el motivo por el

cual se incumple con la información pública de oficio, empero, en ningún momento está describiendo de manera clara algún dato, archivo o documento que el **SUJETO OBLIGADO** genere en el ejercicio de sus atribuciones.

Por ello se estima que lo solicitado por el **RECURRENTE** no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, y pese a que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, que por obvias razones no satisfizo la información solicitada como consecuencia de que el planteamiento hecho en la solicitud más que tener acceso a información pública, es una queja.

Consecuentemente, la solicitud queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, la solicitud antes señalada no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un caso diferente del que no es competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: queja por incumplimiento o aclaración de una solicitud.

Por ello, ante esta incompetencia en razón de materia, este Órgano Garante no puede entrar al fondo del asunto y por ello se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Por lo tanto, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene como no interpuesto; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, en virtud de que la solicitud que da origen no constituye una solicitud de información pública como tal, sino que representa una queja en contra del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, EMITIENDO VOTO EN CONTRA LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 01228/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO